



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010200672019

Expediente : 00163-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **JUAN CARLOS CORTÉZ RAMOS**
Entidad : **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.**
Sumilla : Declara improcedencia de recurso de apelación

Miraflores, 26 de abril de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00163-2019-JUS/TTAIP de fecha 9 de abril de 2019, interpuesto por el ciudadano **JUAN CARLOS CORTÉZ RAMOS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.** con Registro N° 41201079 de fecha 25 de marzo último.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 9° de la mencionada ley establece que las personas jurídicas sujetas al régimen privado que gestionen servicios públicos están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que prestan, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejercen;

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de protección de Datos personales y la Regulación de Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 7.1 del artículo 7° del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, Enel Distribución Perú S.A.A. es una empresa concesionaria del servicio público de electricidad para la zona norte de Lima Metropolitana, la provincia constitucional del Callao y las provincias de Huaura, Huaral, Barranca y Oyón³;

Que, mediante la solicitud de acceso a la información pública de fecha 25 de marzo de 2019, el recurrente solicitó copia simple de la documentación que sustenta la contratación de diversos electrodomésticos asociados al Suministro N° 0716337 que motivó una controversia administrativa respecto de los Recibos N° C-97321079 y C-98734528;

Que, conforme se advierte de la referida solicitud, el recurrente requiere copia de la documentación que generó los cargos por la presunta venta de electrodomésticos realizados por la entidad en los recibos correspondientes a la prestación del servicio de energía eléctrica de los meses de julio y agosto de 2018;

Que, si bien las empresas privadas que prestan servicios públicos tienen la obligación de proveer información relacionada con la prestación de dichos servicios, de autos se aprecia que el recurrente solicitó información sobre la supuesta compra de electrodomésticos que han originado su cobranza mediante los citados recibos de consumo;

Que, resulta evidente que la información requerida no corresponde al servicio público de energía eléctrica prestado por la entidad, sino a la presunta adquisición de un electrodoméstico y el cobro del precio respectivo, hecho que se enmarca en una relación comercial entre proveedor y cliente;

Que, siendo ello así, la documentación sobre la cual versa la solicitud de información presentada por el recurrente no constituye parte del ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia, careciendo este colegiado de la competencia necesaria para conocer el recurso de apelación materia de análisis;

Que, el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, establece que los proveedores están obligados a atender los reclamos presentados por sus consumidores y dar respuesta a los mismos en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario;

Que, el artículo 105° de la mencionada ley establece que el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el referido código;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, de aplicación supletoria al presente caso, establece *"El órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado."*

³ Información recogida en el siguiente link: <https://www.enel.pe/es/inversionistas/enel-distribucion-peru/conocenos.html>.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, concordante con el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 27444, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación presentado por el recurrente con fecha 9 de abril de 2019, debiendo remitir los actuados al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, para los efectos correspondientes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación interpuesto por **JUAN CARLOS CORTÉZ RAMOS**, contra la solicitud presentada a **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.** el 25 de marzo de 2019.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir al **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **JUAN CARLOS CORTÉZ RAMOS** y a **ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

